

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 23 días del mes de diciembre del año 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**GUERRERO MARIA TERESA C/ IBAÑEZ JOSE DANIEL Y OTRO S/ PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA**", (**RO-29494-C-0000**) (**D-2RO-10586-C2022**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:**

1.-Conforme surge de la nota de elevación llegan los presentes a los fines de la resolver el recurso arancelario interpuesto por la letrada patrocinante de la actora Daiana S. Reynoso con fecha 08/10/2025 contra la regulación de sus honorarios mediante sentencia de fecha 01/10/2025, el que ha sido concedido con fecha 17/10/2025.

2.-Mediante la sentencia cuestionada se regulan los honorarios acrecidos de la letrada recurrente disponiéndose: "...Regular los honorarios de la Dra. DAIANA SOLEDAD REYNOSO en la suma de \$ 326.755 (5 JUS a un valor de \$ 65.351).- (M.B.:\$ 5.320.388,87). Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquélla, (Arts.6, 7,8, 9 y 41 Ley 2212 R.N.), y la doctrina legal fijada por nuestro Superior Tribunal de Justicia en autos "Rezzo" (STJRNS1, Se. 96/2022)..."

2.1.-La recurrente se limita a apelar por bajos esos estipendios.

3.-Pasan los presentes a resolver con fecha 28/11/2025 practicándose el sorteo de rigor con fecha 12/12/2025.

4.-Ingresando al tratamiento del recurso adelanto que no tiene chance prosperar.

Ello en tanto el magistrado le ha asignado -por las tareas de ejecución, honorarios acrecidos- 5 Jus, de conformidad a la doctrina legal citada en el auto regulatorio, suma que se aproxima a la que correspondería por aplicación de la escala máxima posible dispuesta por el art. 41 último párrafo de la Ley G 2212 (20 % / 3) de conformidad al monto de la liquidación aprobada en autos con fecha 14/02/2025.

Respecto de la interpretación que entiendo cabe acordar a esa doctrina legal me remito a lo expuesto recientemente en los autos a "MUNICIPALIDAD DE VILLA REGINA C/ ZANIN, LUIS CARLOS JUSTO Y OTROS S/ MONITORIO-EJECUCIÓN FISCAL", (RO-00703-C-2025), sentencia de fecha 17/12/2025.

En el caso, el importe regulado se suma a los 5 Jus regulados oportunamente en la sentencia monitoria de fecha 13/09/2024 y a la regulación por la incidencia de fecha 02/12/2024. De modo que la tarea profesional se encuentra suficientemente retribuida.

Por lo expuesto propicio el rechazo del recurso en tratamiento. Sin costas por no mediar contradicción, no regulándose honorarios a la letrada recurrente por actuar en causa propia.

ASI VOTO.

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.  
ASI VOTO.

**EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

- I) Rechazar el recurso en tratamiento.
- II) Sin costas por no mediar contradicción no regulándose honorarios a la letrada recurrente por actuar en causa propia.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC. y vuelvan.